

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpat10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpat10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	SIGC
---	--	------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la excepción de mérito presentada por la parte demandada.

En la fecha, **08 DE MAYO DE 2024**, remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM BERNAL TRIANA  
**DEMANDADO:** JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ  
**RADICADO:** 1700140030102024-00127-00

#### SENTENCIA ANTICIPADA NRO. 016<sup>1</sup>

Le corresponde a este despacho determinar la procedencia de dictar sentencia anticipada en estas diligencias, con ocasión a la excepción de mérito presentada por la parte demandada en estas diligencias.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Le correspondió por medio del sistema de reparto a este despacho el conocer del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra del señor **JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ**.

Mediante auto interlocutorio Nro. 144 del 06 de febrero de 2024, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas**, remitió el presente proceso para ser repartido en los juzgados civiles municipales de la ciudad por carecer de competencia para tramitarlo, dado que el demandado tiene su domicilio principal en la ciudad de Manizales.

En auto del primero de marzo del año actual, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias que, una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el Juzgado de origen, se concluyó que se encuentra pendiente, únicamente, el resolver la excepción de mérito denominada, **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la parte demandada.

El señor **JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ** alegó la prescripción de la letra de cambio, por cuanto han pasado tres años desde que se hizo exigible la obligación para su cobro. Señaló que la letra de cambio debía de ser exigida desde el 09 de septiembre de 2019 y hasta el 09 de septiembre

<sup>1</sup> Artículo 278 del Código General del Proceso.

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

de 2022.

Producto del traslado de la excepción propuesta, la parte demandante, en síntesis, señaló que la letra de cambio debe ser cobrada y que se encuentra vigente por cuanto el demandado reconoció que no ha pagado la suma pactada. Hizo referencia a dos letras de cambio adicionales a la originalmente presentada, pero no se allegaron pruebas de ello.

Se advierte entonces como único hecho relevante, que es acreditado con el título valor aportado, que el señor **JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ** se obligó a pagar al señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en calidad de endosatario, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000)** el 08 de septiembre de 2019, y que en palabras de la parte demandante, el demandado no ha cumplido con su obligación.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las razones expuestas por ambas partes en este proceso, con ocasión a la excepción de mérito presentada, señala el artículo 789 del Código de Comercio, lo siguiente:

**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

De suyo, como todos los títulos valores de contenido crediticio contienen inmersa dentro de su naturaleza, la acción cambiaria para poder ser eventualmente exigidos civilmente para su cobro, la letra de cambio que es hoy objeto de las presentes diligencias no se excluye de la normatividad referida y por lo tanto, puede ser exigible civilmente dentro de un periodo de tres años, contados a partir del día de su vencimiento.

De la letra de cambio aportada, se tiene que el señor **JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ** se obligó a pagarle al señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, endosatario, el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**. De lo que se sustrae que, si el señor **QUINTERO RAMÍREZ** no cumplía con su obligación en fecha del 08 de septiembre de 2019, la obligación para el 09 de septiembre de la misma anualidad se hacía exigible por parte del señor **BERNAL TRIANA**.

A partir de la fecha, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, fecha en la que la obligación se hizo civilmente exigible, el señor **BERNAL TRIANA**, parte demandante en este proceso, podía perseguir el cumplimiento de la obligación, por medio de un proceso ejecutivo, hasta dentro de los tres años siguientes. **Primer año:** del 09 de septiembre de 2019 al 09 de septiembre de 2020; **Segundo año:** del 09 de septiembre de 2020 al 09 de septiembre de 2021 y **Tercer año:** del 09 de septiembre de 2021 al 09 de septiembre de 2022. Es decir que, la parte demandante tenía hasta el **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022** para lograr civilmente la exigibilidad de la obligación.

Ahora, el artículo 94 del Código General del Proceso, en cuanto a la interrupción de la prescripción señala:

**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Como la demanda fue presentada en fecha del **16 de mayo de 2023** ante el Juzgado Tercero

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpat10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpat10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, según el acta de reparto generada, la interrupción de la prescripción para las actuales diligencias, no procede, dado que la demanda fue interpuesta con posterioridad a los tres años que se relacionaron en el párrafo precedente; y en consecuencia, este Juzgado considera que está llamada a prosperar la excepción de mérito presentada por la parte demandada, denominada **PRESCRIPCIÓN**.

Respecto de lo señalado por la parte demandante, producto del traslado de la excepción de mérito presentada, señala este despacho que, primero, la aceptación de la obligación que se realice mediante el escrito de contestación de la demanda, no genera efectos propiamente vinculantes ni hace las veces de exigibilidad de la obligación. Es decir, lo que permite civilmente la exigibilidad de la obligación en un proceso ejecutivo no es la manifestación que realice la parte en su escrito, sino lo que se establezca en las normas procesales y sustanciales que rijan la materia, ejemplo, de los títulos valores; segundo, al haber operado la prescripción de la acción cambiaria, la obligación contraída entre ambas partes en este proceso deja de ser una obligación civil para convertirse en una obligación meramente natural; y tercero, si bien la parte demandante señaló la existencia de otras letras de cambio, lo cierto es que este proceso conocía, de manera exclusiva, desde la presentación de la demanda y tal como quedó señalado en el auto que libró mandamiento de pago, la letra de cambio con fecha de vencimiento del 08 septiembre de 2019.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en estas diligencias; y como no se decretaron medidas cautelares, no se hará ordenamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada **PRESCRIPCIÓN**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra del señor **JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ**, de conformidad con lo previsto y expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante y en favor de la parte demandada, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)**.

**TECERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta providencia y previo a realizar las anotaciones respectivas en el sistema de cómputo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 079 del 09 de mayo de 2024  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20875fafec36fca5759a127e184f79e9d04e66a35565eb557a2a9b726a7ce57**

Documento generado en 08/05/2024 02:47:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**